

2. Planchas de hojalata electrolítica, recubrimiento E-1 a E-3, temper II a III, en cualquiera de los formatos comprendidos en unas dimensiones máximas de 900 milímetros de largo por 830 milímetros de ancho y con un espesor comprendido entre 0,20 milímetros mínimo y 0,25 milímetros máximo; de la posición estadística 73.13.64.

Tercero.-Los productos a exportar son:

I. Tubos de aluminio colapsible 1.050/A, pureza 99,5 por 100, recocidos y litografiados con diámetro variable, comprendido entre 10 y 40 milímetros y de 5 hasta 20 centímetros de longitud, de la posición estadística 76.10.45.

II. Cajas de hojalata electrolítica, embutidas, vacías, para envase de diversos productos, de la P. E. 73.23.25.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de tubos exportados (producto I), descontando el peso del barniz, esmalte, tintas, tapones de plástico y gomas, se datarán en cuenta de admisión temporal 104,17 kilogramos de discos de la mercancía 1.

b) Por cada 100 kilogramos de mercancía número 2 (hojalata), contenidos en el producto II exportado, se datarán en admisión temporal 155,04 kilogramos de dicha mercancía número 2.

c) Como porcentaje de pérdidas en concepto exclusivo de subproductos: Para la mercancía número 1, el 4 por 100, adeudables por la P. E. 76.01.33; para la mercancía número 2, el 35,5 por 100, adeudables por la P. E. 73.03.30.

d) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos, el diámetro, espesor y peso unitario de cada tipo o modelo de tubo a exportar, las medidas y peso unitario del disco determinante del beneficio fiscal, realmente utilizados en su fabricación, así como el porcentaje en peso, tipo de recubrimiento, temper y espesor de la hojalata, determinante del beneficio fiscal, realmente contenido en cada tipo de caja a exportar, dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente con las mercancías previamente importadas o que en su compensación de importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987 a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.-Deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.-Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Undécimo.-El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Industrias Vicor, Sociedad Anónima», según Orden de 16 de mayo de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de junio), para las mercancías de importación y productos de exportación que coincidan en ambas Ordenes.

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de octubre de 1985.-P. D., el Director general de Exportación, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**22375** ORDEN de 7 de octubre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Glaxo, Sociedad Anónima, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de diversas materias primas y la exportación de diversos productos químicos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Glaxo, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de diversos productos químicos,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Glaxo, Sociedad Anónima», con domicilio en paseo de la Castellana, 165, Madrid y NIF A-08250888. Sólo se admite la operación por el sistema de admisión temporal.

Segundo.-Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. 5-[1-ceto 2-(N-N-dibencil-amino)] etil-2-hidroxi-benzamida, denominado D. B.G.S.; P. E. 29.25.99.9.

2. Clorhidrato de Labetalol con el 60-70 por 100 de riqueza, mezclado con lactosa, almidón, estearato de magnesio y/u otros excipientes ya que procede de lotes que no cumplen las especificaciones en algunos de los distintos procesos de fabricación de comprimidos, siendo su presentación en forma de gránulos si procede de compresión directa o en forma de tabletas rotas, molidas, recubiertas o no con colorante, produciéndose el fallo de la fabricación en cualquiera de las etapas indicadas, P. E. 30.03.29.

3. «Clorhidrato de Labetalol», con impurezas que excedan en número y/o contenido al admitido para el producto de exportación (0,25 por 100), P. E. 29.25.99.9.

4. N-[2-(((5-(dimetilaminometil)-2-furanil) metil)tio)etil]-N-metil-2-nitro-1,1-etilenodiamina clorhidrato al 50 por 100 (ranitidina) conteniendo como excipiente avicel, estearato de magnesio, etcétera, presentado en forma de polvo granuloso, amarillo pálido, posición estadística 30.03.29, cuya composición cuali-cuantitativa debe responder a la siguiente:

- 53,73 por 100 de ranitidina clorhidrato.
- 41,49 por 100 de avicel.
- 0,72 por 100 de estearato de magnesio.
- 2,88 por 100 de hidroxipropil-metil-celulosa.
- 1,18 por 100 de dióxido de titanio.

Se admite como margen de desviación en la proporción de todos y cada uno de los ingredientes el  $\pm 5$  por 100 de la composición cuali-cuantitativa que se indica.

Tercero.-Los productos de exportación serán los siguientes:

I) Clorhidrato de 5-[1-hidroxi-2-(1-metil-3-fenilpropilamino)-etil]-2-hidroxibenzamida, denominado genéricamente «Clorhidrato de Labetalol» (materia prima de la especialidad farmacéutica Trandate, utilizada como hipotensor del tipo B-bloqueante), con un máximo de dos impurezas que no excedan cada una del 0,25 por 100, cuando es comparado con una estándar de «Clorhidrato de Labetalol», P. E. 29.25.99.9.

II) N-2(2-((5-dimetil aminometil)-2-furanil) metil) tio) etil]]  
-N-metil-2-nitro-1,1 etileno diamina-clorhidrato puro, posición  
estadística 29.35.99.9.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos que se exporten del producto I, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datará en cuenta de admisión temporal.

135 kilogramos de la mercancía de importación I (25,92 por 100).

No existen subproductos y las mermas son las indicadas entre paréntesis a continuación de los efectos contables.

Para el producto de exportación I, cuando se utilice en su fabricación las mercancías de importación 2 ó 3 y para el producto de exportación II y mercancía de importación 4:

La Empresa beneficiaria queda obligada a comunicar fehacientemente a la Inspección Regional de Aduanas e Impuestos Especiales, correspondiente a la demarcación donde se encuentre enclavada la planta que va a efectuar el proceso de recuperación y con antelación suficiente a su iniciación, la fecha prevista para el comienzo de dicho proceso (con expresión detallada del producto a fabricar, de las materias primas a emplear en cada caso con un concreto contenido de «Clorhidrato de Labetalol» del proceso tecnológico a que se someterán los pesos netos tanto de partida como los realmente incorporados, y los porcentajes de pérdidas, con diferenciación de mermas y de subproductos pudiéndose aportar a este fin, cuanta documentación comercial o técnica se estime conveniente) así como la duración aproximada prevista.

Una vez enviada dicha comunicación, la Empresa beneficiaria podrá llevar a cabo, con entera libertad, el proceso de recuperación dentro de las fechas previstas, reservándose la Inspección Regional la facultad de efectuar, dentro del plazo consignado, las comprobaciones, controles, inspección de fabricación, etc. que estime más conveniente a sus fines.

La Inspección Regional de Aduanas e Impuestos Especiales tras las comprobaciones realizadas o admitidas documentalmente, procederá a levantar acta en la que conste, por cada producto a exportar, además de las características identificadoras de la primera materia autorizada que haya sido realmente utilizada (especialmente su contenido de clorhidrato de Labetalol y la forma de presentación de la materia prima utilizada en el proceso de recuperación) el coeficiente de transformación correspondiente, así como la cantidad necesaria de dicha materia prima, con especificación de las mermas y de los subproductos, en su caso.

El ejemplar del acta en poder del interesado servirá para la formulación, ante la Aduana exportadora de las hojas de detalle que procedan.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el día 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial

de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.-Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación para el producto I y mercancía I e intervención previa para los productos I y II y mercancías 2, 3 y 4.

Diez.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de septiembre de 1985 para el producto I y mercancía I, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.-Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.-El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Glaxo, Sociedad Anónima», según Orden de 16 de marzo de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de junio); Orden de 30 de marzo de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de julio); y Orden de 28 de enero de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de marzo) prorrogado por Orden de 16 de septiembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de octubre) y Orden de 11 de diciembre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de enero de 1985), a los efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle, se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Trece.-Por la presente disposición se deroga la Orden de 16 de marzo de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de junio); Orden de 30 de marzo de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de julio); Orden de 11 de febrero de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de enero de 1985), y Orden de 28 de enero de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de marzo) prorrogada por Orden de 16 de septiembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de octubre).

Catorce.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de octubre de 1985.-P. D., el Director general de Exportación, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**22376** ORDEN de 7 de octubre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Clark Maquinaria, Sociedad Anónima» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapas, tubos y barras de acero y la exportación de piezas para carretillas elevadoras.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Clark Maquinaria, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapas, tubos y barras de acero y la exportación de piezas para carretillas elevadoras.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Clark Maquinaria, Sociedad Anónima».